Valparaíso, 25 de marzo de 2021
Boletín N° 14.117-05

El Abogado Secretario de la Comisión de Hacienda(A) que suscribe, CERTIFICA:

I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.- Que el proyecto de ley originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, que "Establece un nuevo bono clase media y un préstamo solidario para la protección de los ingresos de la clase media", que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, fue tratado en esta Comisión en sesiones celebradas los días 23, 24 y 25 de marzo del presente año, con la asistencia de la diputada señora Sofía Cid Versálovic, y de los diputados señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

En representación del Ejecutivo concurrió a presentar el proyecto el Ministro de Hacienda señor Rodrigo Cerda Norambuena acompañado del Subsecretario señor Alejandro Weber Pérez, de la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia Díaz y del Subsecretario de Servicios Sociales, señor Sebastián Villarreal Bardet. Estuvo presente en la sesión el Ministro Secretario General de la Presidencia señor Juan José Ossa Santa Cruz; la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt Hesse, la Ministra de Desarrollo Social, señora Karla Rubilar Barahona y la Directora de Normas de la Subsecretaria de Transportes, señora Lorena Araya.

Asimismo, la Comisión recibió la opinión de las siguientes personas en representación de organizaciones sociales:

• Presidente de la Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile CONAPYME, Sr. Héctor Sandoval Gallegos

Alianza de Conductores de Chile "ANATAXCCOL y la Regional de Conductores de la Región de Coquimbo, Sr. Marcos Ponce Reyes

• Coordinadora de conductores del transporte público de Chile, Sr. Luis Núñez

2.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Complementar las medidas de protección enfocadas a la Clase Media, mediante la urgente entrega de un bono con cargo a recursos fiscales denominado "Bono Clase Media"; un mecanismo de financiamiento y liquidez con aporte fiscal denominado "Préstamo Solidario", para la protección de ingresos de la clase media, y un "Bono de Apoyo" y un "Préstamo Solidario de Apoyo" a los

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: D1839F10B7056542

Firmado por Juan Pablo Galleguillos Jara
Fecha 25/03/2021 20:41:30 CLST

transportistas de pasajeros, todo ello, en el Marco[i] del Entendimiento para el Plan de Emergencia para la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación económica y del Empleo", alcanzado el 14 de junio de 2020, y el compromiso asumido en este mes de marzo, entre Gobierno y Oposición, cuyo objetivo es implementar medidas específicas destinadas a otorgar liquidez a las familias y empresas y reactivar la economía, protegiendo de esta forma los puestos de trabajo y la fuente de los ingresos familiares, en las que se funda la iniciativa.

3.- Aprobación en general de la iniciativa:

Fue aprobada por 11 votos a favor y una abstención. Votaron a favor la diputada Sofía Cid y los diputados señores Jackson, don Giorgio, Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; , Mellado, don Cosme; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Ramírez, don Guillermo; Mellado, don Miguel; Schilling, don Marcelo, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el diputado señor Núñez, don Daniel.

4.- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay

5.- Disposiciones o indicaciones rechazadas.

-Indicaciones:

Del diputado señor Boris Barrera para suprimir el artículo 18.

-Artículos rechazados:

No hay artículos en tal sentido.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles

- Del diputado señor Barrera, don Boris Para agregar en el artículo 3°, numeral 2), letra a) un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Quienes hayan tenido una disminución de su ingreso promedio mensual entre 2019 y 2020 superior a 10% y menor a 20% podrán acceder a este bono en la forma establecida en el inciso final del artículo 5.".

- Del diputado señor Barrera, don Boris para reemplazar en el artículo 3° numeral 2) letra b) por el siguiente texto:

"b) Préstamo Solidario: Que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual del año 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual del año 2019.".

- Del diputado Cosme Mellado al artículo 3º, para introducir las siguientes modificaciones:

[i] Dicho marco fiscal asciende a US$12.000 millones por 24 meses, con un compromiso de convergencia fiscal a mediano plazo, que reivindica a los consensos amplios como el mejor mecanismo para responder adecuadamente en los momentos de emergencia

a.- Al inciso primero, para modificar la frase “los siguientes requisitos copulativos”, por: “cualquiera de estos requisitos”.

b.- Suprímase el numeral 2.

- Del diputado Cosme Mellado, al artículo 4º, para modificar en el inciso primero, la frase: “que cumplan con los requisitos”, por la siguiente: “que cumplan con cualquiera de los requisitos”

-Del diputado señor Boris Barrera, al artículo 5° para añadir un nuevo inciso final

“El monto establecido en este artículo a favor de los beneficiarios de cada tramo será de la mitad para aquellos que cumplen con los requisitos de los números 1), 2) literal a) inciso final y 3) del artículo 3°.”.

- Del diputado Cosme Mellado, para suprimir los incisos segundo y tercero del artículo 8º.

- Del diputado señor Boris Barrera para suprimir el inciso primero del artículo 16.

- Del diputado señor Lorenzini para reemplazar en la indicación del Ejecutivo al artículo 19 la expresión “conductor” por “conductores”.

7.- Diputado Informante: El señor Guillermo Ramírez Diez.

II.-INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El informe financiero N°34 de 22 de marzo del año en curso, indica lo siguiente:

Efecto Fiscal del Bono Clase Media y del Préstamo Solidario:

Con relación al efecto fiscal del proyecto de ley, este se divide entre lo que se traducirá en un mayor gasto fiscal y las operaciones de préstamo, que no tienen impacto en el patrimonio neto fiscal, es decir, son movimientos bajo la línea. Así, el Bono Clase Media, junto con el componente del Préstamo Solidario que sea condonado, constituirán una fuente de mayor gasto fiscal. Por su parte, el Préstamo Solidario, en el componente que sea restituido al Fisco, es una operación bajo la línea, y no irroga un mayor gasto fiscal. Las eventuales menores recuperaciones de préstamos, así como las condonaciones, tendrán un efecto negativo en el patrimonio del fisco que en este informe se presentan como mayor gasto.

a.-**Para estimar el efecto fiscal asociado al Bono Clase Media, así como el del Préstamo Solidario,** utilizó como base la información sobre los beneficiarios de la Ley N°21.252, provista por el Servicio de Impuestos Internos, junto con la información sobre la presencia de personas con discapacidad, personas que perciban pensión básica de invalidez, adultos mayores de 65 años o más, o personas menores de 18 años que viven en el hogar, para aquellos beneficiarios inscritos en el Registro Social de Hogares.

Respecto del Bono Clase Media se simuló el monto al que tendrían derecho en base a su nivel esperado de ingresos, y a la composición de su hogar descrita anteriormente.

En cuanto al Préstamo Solidario, considerando que este proyecto de ley cubre la totalidad de la caída de ingresos en el periodo que se señala, se estima el monto al que accedería cada beneficiario del Bono Clase Media, si se realizan las dos solicitudes a las que tienen acceso. Sin perjuicio de ello, para el caso de los beneficiarios con ingresos entre el ingreso mínimo mensual y $408.125, se asume que la totalidad de los beneficiarios de esta categoría acceden al Préstamo.

El impacto financiero estimado tanto para el Bono Clase Media como para el Préstamo Solidario se presenta en la tabla 1. Cabe hacer presente que los recursos señalados para el Bono Clase Media corresponden a gasto fiscal, mientras que, en el Préstamo Solidario, lo que se imputa a gasto corresponde a la condonación, la que se estima en un 25% de dicho monto.

Concepto	**Monto total (millones de pesos)**	**Monto total (millones de dólares)**
Número de potenciales beneficiarios (Bono)	1.990.250	
Número de potenciales beneficiarios (Préstamo)	2.370.708	
Bono Clase Media	1.068.127	1.484
Préstamo Solidario	1.179.985	1.639
Total recursos movilizados	**2.248.111**	**3.122**
Gasto Fiscal	**1.363.123**	**1.893**

Nota: Tipo de cambio $720

Sin embargo, cabe hacer presente el gasto fiscal efectivo dependerá de la tasa de uso real, la imputación de otros beneficios al monto del Bono, y la evolución de los ingresos de los beneficiarios.

b. Efecto Fiscal del Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros:

En cuanto al costo fiscal estimado para los beneficios dirigidos a los trabajadores del transporte, se considera el número estimado de beneficiarios potenciales y los montos detallados en el proyecto de ley. Para el caso del Préstamo Solidario, se asume una tasa de uso de 75%.

Al efecto, se utiliza como base la información contenida en el Informe Financiero N° 136 de 2020, que contiene el costo fiscal de similar medida de apoyo otorgada a través de la Ley N° 21.256 que establece medidas tributarias que forman parte

del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo.

Cabe hacer presente que, al igual que en acápite anterior, los recursos estimados para el Bono corresponden a gasto fiscal, mientras que, en el Préstamo Solidario, lo que se imputa a gasto corresponde a la condonación, la que se estima en un 25% de dicho monto.

Tabla 2:
Potenciales recursos movilizados asociadas al Bono trabajadores del transporte

Concepto	Monto total (millones de pesos)	Monto total (millones de dólares)
Número de potenciales beneficiarios del Bono	169.597	
Número de potenciales beneficiarios del Préstamo	99.524	
Bono	59.359	82
Préstamo	71.769	100
Total recursos movilizados	**131.128**	**182**
Gasto Fiscal	**77.301**	**107**

Nota: Tipo de cambio $720

Así, el mayor gasto fiscal que irroga el presente proyecto de ley consta del total de Bono Clase Media y del bono para trabajadores del transporte. Como se indicó, los recursos dependerán de la tasa de uso efectiva de los beneficios que contempla la ley.

Finalmente, se hace presente que tanto las transferencias requeridas para otorgar tanto el Bono Clase Media, el Préstamo Solidario y el apoyo a trabajadores del transporte, serán financiados con la venta de activos disponibles en el Tesoro Público. Ambos componentes del presente proyecto de ley serán imputados a la partida 50 Tesoro Público.

III- ACUERDOS ALCANZADOS

1.-Discusión

Los miembros de la Comisión, en su mayoría, valoraron el espíritu del proyecto de ley y el esfuerzo fiscal realizado por el gobierno para beneficiar a 14 millones de personas mediante el beneficio otorgado, sin embargo, consideraron insuficiente la medida e hicieron patente la necesidad de mejorarla. En tal sentido, solicitaron al Ejecutivo recoger los planteamientos expuestos, en orden a extender el universo de destinatarios, buscando favorecer con el bono de clase media a personas que no han recibido ningún apoyo económico en este largo período de crisis sanitaria. Con tal objeto, los diputados Schilling, Lorenzini, Mellado, don Cosme, Monsalve y Núñez, formularon

indicación para incluir a los pensionados bajo modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a $400.000 y aquellas personas en cuyo favor se haya decretado una pensión de alimentos. En la misma línea los parlamentarios estimaron relevante que el bono otorgado a los transportistas no distinga entre propietarios y conductores, propiciando siempre el carácter universal del beneficio.

2.- Votación

EN GENERAL

Sometido a votación en genral el proyecto fue aprobada por 11 votos a favor y una abstención. Votaron a favor la diputada Sofía Cid y los diputados señores Jackson, don Giorgio, Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; , Mellado, don Cosme; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Ramírez, don Guillermo; Mellado, don Miguel; Schilling, don Marcelo, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el diputado señor Núñez, don Daniel.

EN PARTICULAR

Se sometieron a votación en particular, en un solo acto, los artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 13, 14, 17 permanentes y artículos 1º, 3º y 4º transitorios. Se aprobaron por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Mellado, don Miguel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 3º

Sometido a votación se aprobó por 10 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Miguel; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 4º

S:E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“También serán excepcionalmente beneficiarios del Bono de Clase Media los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a $408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1) y 2), literal a), del artículo 3° de la presente ley. Este bono ascenderá a la suma de $100.000, no aplicándose lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Mellado, don Miguel; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 5º

Sometido a votación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Mellado, don Miguel; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Artículo 8º

Sometido a votación la se aprobó por 9 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio y Mellado, don Cosme.

Artículo 9º

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar los siguientes incisos quinto a décimo, nuevos, del siguiente tenor:

"También serán excepcionalmente Beneficiarios de este Préstamo Solidario los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a $408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1) y 2), literal b), del artículo 3° de la presente ley. Este préstamo podrá ser solicitado por un máximo de tres veces por cada Beneficiario pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, en los mismos términos señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto del préstamo señalado en el inciso anterior ascenderá como máximo al monto que el Beneficiario reciba mensualmente por su pensión bajo la modalidad antes señalada.

El total del monto otorgado a los Beneficiarios señalados en los incisos quinto y sexto precedentes se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorería, en cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas expresadas en Unidades de Fomento, sin multas ni intereses. Con todo, el valor de cada una de las cuotas no podrá

exceder del 5% del monto de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia que reciba el Beneficiario.

Las cuotas mensuales señaladas en el inciso anterior se pagarán a contar del mes de enero del año 2023.

Para estos efectos, la Aseguradora de Fondos de Pensión u el organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia deberá retener del monto de dicha renta el valor de la cuota correspondiente.

El Servicio de Impuestos Internos notificará a la Aseguradora de Fondos de Pensión u el organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia, la información necesaria para efectos de cumplir con la retención antes señaladas en la forma que determine por medio de resolución.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 11 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el diputado Jackson, don Giorgio.

Artículo 15

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para sustituir en su inciso segundo el guarismo “50” por “75”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvo el diputado Jackson, don Giorgio.

Artículo 16

Sometido a votación el artículo se aprobó por 9 votos a favor, uno en contra y 3 abstenciones.

Artículo 18

El diputado Barrera, don Boris formuló indicación para suprimirlo.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 3 votos a favor, 7 en contra y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa, los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio y Mellado, don Cosme. Votaron en contra la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Melero, don Patricio; Mellado, don Miguel; Ortiz,

don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los diputados señores Lorenzini, don Pablo; Monsalve, don Manuel y Schilling, don Marcelo.

El diputado Lorenzini, don Pablo, formuló indicación para reemplazar, en el inciso primero, a continuación del término “plazo”, la frase, “de doce meses”, por “ del presente año presupuestario”

Sometido a votación el artículo con la indicación formulada por el señor Lorenzini, se aprobó por 12 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Mellado, don Miguel; Monsalve, don Manuel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón. Votó en contra el diputado señor Barrera, don Boris.

Artículo 19

S.E. el Presidente de la República formuló indicación para agregar un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros que tengan licencia profesional inscritos en el Registro Nacional de Servicio Público de Pasajeros y en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares, podrán inscribir a un conductor como beneficiario adicional del bono a transportistas que establece este artículo. El Ministro de Hacienda, mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se emitirá a más tardar en el plazo de diez días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, determinará los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos.”.

Sometido a votación el artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Mellado, don Miguel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Disposiciones Transitorias

Artículo 2º transitorio

El diputado señor Lorenzini, don Pablo, formuló indicación para agregar, en el inciso primero del artículo primero transitorio, a continuación del punto seguido, el siguiente párrafo:

"Se informará a la Comisión de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados los detalles de los recursos y transferencias utilizadas para el respectivo financiamiento."

Sometido a votación el artículo con la indicación, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron por la afirmativa la diputada señora Cid, doña Sofía y los diputados señores Barrera, don Boris; Jackson, don Giorgio; Lorenzini, don Pablo; Melero, don Patricio; Mellado, don Cosme; Mellado, don Miguel; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don Leopoldo; Ramírez, don Guillermo; Schilling, don Marcelo y Von Mühlenbrock, don Gastón.

****

En consecuencia, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el proyecto de ley, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Establécese, con motivo de la propagación de la pandemia COVID-19, y para la protección de los ingresos de las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley, un bono con cargo a recursos fiscales denominado "Bono Clase Media" y un mecanismo de financiamiento y liquidez con cargo fiscal denominado "Préstamo Solidario", que podrán ser solicitados dentro de los plazos y en los términos establecidos en la presente ley.

Título I: Definiciones y Requisitos

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

1) Beneficiarios: las personas naturales, incluyendo aquellas que se encuentren organizadas como empresas individuales, según lo contemplado en el inciso segundo del N°10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta[ii].

2) Bono Clase Media: corresponde al beneficio regulado por el Título II de la presente ley.

3) Préstamo Solidario: corresponde al beneficio regulado por el Título III de la presente ley.

4) Ingreso Promedio Mensual 2019: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o

[ii] Tratándose de una empresa individual, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa.

devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2019, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:

a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta; o

b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario[iii], y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el Beneficiario.

5) Ingreso Promedio Mensual 2020: corresponde al promedio mensual de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante el año calendario 2020, determinado como el mayor valor entre los literales que siguen, dividido por doce:

a) Rentas afectas a impuestos incorporadas en la declaración de impuestos anuales a la renta; o

b) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones o, en caso de superar el límite máximo imponible, la renta neta total pagada informada por el empleador al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 33 bis del Código Tributario[iv], y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el Beneficiario.

6) Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020: corresponde al promedio de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020:

a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones y el total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el Beneficiario;

b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del N°10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta[v]. Estos montos corresponderán al promedio de ingresos brutos determinado en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios[vi], que

---

[iii] Este artículo dispone una serie de normas generales sobre la entrega de antecedentes de los contribuyentes al Servicio de Impuestos Internos. Por su extensión, no se ha copiado en esta parte.

[iv] Ídem.

[v] Ver nota 1.

[vi] Artículo 59.- Los documentos tributarios electrónicos emitidos o recibidos por vendedores o prestadores de servicios afectos a los impuestos de esta ley serán registrados en forma automatizada y cronológica por el

corresponden a los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020; y

c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley Nº 19.728[vii], en los meses de diciembre del año calendario 2019 y enero del año calendario 2020.

7) Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021: corresponde al promedio de la suma de las rentas que se indican a continuación, percibidas o devengadas, según corresponda, durante los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021:

a) Remuneración imponible determinada en base a las cotizaciones previsionales para pensiones y total de honorarios de las boletas de honorarios electrónicas emitidas o recibidas por el beneficiario más los complementos a la remuneración en caso de pacto de reducción de la jornada conforme al Título II de la ley Nº 21.227[viii];

b) Los ingresos brutos percibidos o devengados por las empresas individuales bajo las cuales se encuentren organizadas las personas naturales según lo contemplado en el inciso segundo del N°10 del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a la Renta[ix]. Estos montos corresponderán al promedio de ingresos brutos determinado en base a la información de ventas contenida en el registro electrónico de compras y ventas, establecido en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios[x], que corresponden a los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021; y

c) Los montos que se hubiesen percibido por prestaciones que se financien con cargo al seguro que establece la ley Nº 19.728[xi], en los meses de diciembre del año calendario 2020 y enero del año calendario 2021.

Las rentas e ingresos señalados en este artículo se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al

---

Servicio de Impuestos Internos, respecto de cada contribuyente, en un libro especial electrónico denominado "Registro de Compras y Ventas", mediante el sistema tecnológico que dicho Servicio disponga para tales efectos.

Por dicho medio, los contribuyentes deberán registrar respecto de cada período tributario, en la forma que determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, tanto la información relativa a documentos tributarios no electrónicos como aquella relativa a documentos tributarios electrónicos cuyo detalle no requiere ser informado al Servicio de Impuestos Internos, ya sea que respalden operaciones afectas, no afectas o exentas de Impuesto al Valor Agregado o los demás impuestos de esta ley.

La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá requerir, mediante resolución fundada, el registro de otros antecedentes adicionales, en cuanto sean necesarios para establecer con exactitud el impuesto al valor agregado que corresponda.

[vii] Ley que establece seguro de desempleo.

[viii] Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728 a los trabajadores dependientes cuyos empleadores hayan paralizado sus actividades por causa del Covid-19

[ix] Ver nota 1.

[x] Ver nota 5.

[xi] Ver nota 6.

mes de su percepción o período que corresponde el ingreso, según corresponda, y el último día del mes anterior al que se realiza la solicitud.

Artículo 3.- Requisitos. Tendrán acceso a los beneficios contemplados en esta ley, tanto al Bono Clase Media a que se refiere el Título II, como al Préstamo Solidario contemplado en el Título III, los Beneficiarios que cumplan los siguientes requisitos copulativos:

1) Ingreso Promedio Mensual 2019: Que su Ingreso Promedio Mensual 2019 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual promedio del año 2019 para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, debidamente reajustado a la fecha de la solicitud.

En el caso del Bono Clase Media, adicionalmente, el Ingreso Promedio Mensual 2019 no deberá exceder de la cantidad de $2.000.000.

2) Disminución de ingresos:

a) Bono Clase Media: Que experimenten una disminución de, al menos, un 20% de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020.

Excepcionalmente, respecto de aquellos Beneficiarios que en enero del año 2021 hayan obtenido una remuneración igual o superior al tope imponible de las cotizaciones previsionales para pensiones vigente en enero del año 2021, se requerirá que experimenten una disminución de, al menos, un 20% de su ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019. Para determinar el ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, los ingresos que se considerarán corresponderán a la suma de las rentas que se indican en los literales a) y b) del numeral 7) del artículo anterior, debidamente reajustadas conforme al inciso final del mismo artículo.

b) Préstamo Solidario: Que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual diciembre 2019 y enero 2020.

Excepcionalmente, respecto de aquellos Beneficiarios que en enero del año 2021 hayan obtenido una remuneración igual o superior al tope imponible de las cotizaciones previsionales para pensiones vigente en enero del año 2021, se requerirá que experimenten una disminución de, al menos, un 10% de su ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019. Para determinar el ingreso mensual de diciembre del año calendario 2020, los ingresos que se considerarán corresponderán a la suma de las rentas que se indican en los literales a) y b) del numeral 7) del artículo anterior, debidamente reajustadas conforme al inciso final del mismo artículo.

En el caso de los trabajadores de los órganos de la Administración del Estado que soliciten el Préstamo Solidario establecido en el Título III, el cumplimiento del requisito establecido en este numeral se verificará si experimentan una disminución de, al menos, un 10% de su Ingreso Promedio Mensual 2020, determinada según la variación porcentual respecto de su Ingreso Promedio Mensual 2019.

3) No obtención indebida de beneficios: Que a la fecha de la publicación de esta ley no tengan montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal y/o el beneficio, conforme a la ley N°21.252[xii].

Título II: Del Bono Clase Media

Artículo 4.- Bono Clase Media. Establécese para los Beneficiarios que cumplan los requisitos de los numerales 1), 2) literal a), y 3) del artículo 3, el pago del Bono Clase Media, por una sola vez, con cargo a recursos fiscales sin la obligación de reintegrarlo. Para tales efectos, se aplicarán las reglas indicadas en los artículos siguientes y, en lo que fuere pertinente, las normas indicadas en el Título III de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual diciembre 2020 y enero 2021 sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, vigente al 1 de marzo de 2021, e inferior o igual a $408.125 tendrán derecho al Bono Clase Media por el monto establecido en la letra a) del artículo siguiente, sin que les resulten aplicables los requisitos de los numerales 1) y 2) literal a), del artículo 3 de la presente ley.

También serán excepcionalmente beneficiarios del Bono de Clase Media los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a $408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1) y 2), literal a), del artículo 3° de la presente ley. Este bono ascenderá a la suma de $100.000, no aplicándose lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 5.- Forma en que se determina el Bono Clase Media. El monto del Bono Clase Media se determinará aplicando una escala de Bono Clase Media, según el Ingreso Promedio Mensual 2019.

La escala de Bono Clase Media será la siguiente:

a) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad hasta $1.500.000, el Bono Clase Media será de $500.000.

b) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre $1.500.000 y hasta $1.600.000, el Bono Clase Media será de $400.000.

[xii] Establece un mecanismo de financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de las personas de clase media, con motivo de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19

c) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre $1.600.000 y hasta $1.700.000, el Bono Clase Media será de $300.000.

d) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre $1.700.000 y hasta $1.800.000, el Bono Clase Media será de $200.000.

e) Para Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad sobre $1.800.000 y hasta $2.000.000, el Bono Clase Media será de $100.000.

Los Beneficiarios cuyo Ingreso Promedio Mensual 2019 sea una cantidad que exceda de $2.000.000, no tendrán derecho al Bono Clase Media.

Artículo 6.- Solicitud del Bono Clase Media. El Bono Clase Media se podrá solicitar a contar del octavo día del primer mes de vigencia de esta ley y hasta el último día de dicho mes, mediante los medios y en la forma establecidos en el artículo 10, siéndole aplicable todas las normas relativas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 7.- Incremento Familiar del Bono Clase Media. Si el hogar del Beneficiario forma parte del Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo Nº 22, de 2015[xiii], del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o el que lo reemplace, el monto del Bono Clase Media señalado en el artículo 5 se incrementará de acuerdo con el número de personas con discapacidad, debidamente acreditado conforme con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley N° 20.422[xiv], o que perciba la Pensión Básica Solidaria de Invalidez o el Aporte Previsional Solidario de Invalidez; adultos mayores de 65 años o más y/o personas menores de 18 años que vivan en el hogar, conforme con lo siguiente:

a) 0 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda.

b) 1 persona causante del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en $125.000.

[xiii] Reglamento que regula el Sistema de Apoyo a la Selección de Usuarios de Prestaciones Sociales – Registro Social de Hogares.

[xiv] Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un sicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

c) 2 personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado en $187.500.

d) 3 o más personas causantes del incremento: El monto del Bono Clase Media será lo indicado en el artículo 5, según corresponda, aumentado $250.000.

Si en el hogar existieren uno o más personas beneficiadas con el Bono Clase Media, para efectos de calcular el incremento regulado en este artículo, las personas causantes del incremento se contabilizarán solo respecto de uno de los Beneficiarios dentro del hogar, según determine la Subsecretaría de Evaluación Social mediante una resolución exenta. Para estos efectos se utilizará la última información disponible en el Registro Social de Hogares correspondiente al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Dicha información solo deberá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo.

El monto correspondiente al incremento familiar del Bono Clase Media que le corresponda al Beneficiario en conformidad a este artículo, se pagará a más tardar en el mes siguiente al que se realizó el pago de dicho Bono.

Artículo 8.- Compatibilidad del Bono Clase Media con otros beneficios. El Bono Clase Media será compatible con las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, Ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley Nº 21.289[xv], de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021.

[xv] 3. Recursos para atender la contingencia social, destinados a financiar medidas que permitan apoyar la transición de los programas implementados en el contexto de la emergencia sanitaria y económica. A contar de la publicación de la presente ley, con cargo a estos recursos se podrán otorgar los siguientes beneficios:
a. Mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se podrán conceder uno o más nuevos aportes a aquellos entregados en virtud de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia. Este nuevo beneficio se podrá entregar por comuna o localidad en la medida que se activen los parámetros sanitarios objetivos que se indican en el párrafo tercero, a los hogares que siendo parte del Registro Social de Hogares, al momento de activarse dichos aportes, tengan al menos un integrante de los hogares que fueron beneficiarios del sexto aporte del Ingreso Familiar de Emergencia regulado en el artículo 5 bis de la ley N° 21.230.
Por otro lado, y siempre bajo un criterio de comuna o localidad, en la medida que se activen los parámetros sanitarios objetivos que se indican en el párrafo tercero, se podrán considerar, adicionalmente, o en lugar de los beneficiarios establecidos en el párrafo anterior, a los hogares que no estén incluidos en la referida nómina a la época que fijen los decretos señalados, que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos: (i) tener al menos un causante del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; (ii) tener al menos un usuario del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley Nº 20.595; (iii) pertenecer al 60 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social. En este caso, para impetrar este nuevo beneficio, un integrante mayor de 18 años del hogar beneficiario deberá presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.
Mediante los decretos señalados precedentemente, se determinarán los parámetros que permitirán entregar la bonificación señalada, los que podrán considerar la condición socioeconómica de los hogares, las condiciones sanitarias y las realidades locales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19, como aquellas que impliquen paralización de actividades, las que permitirán entregar localmente el respectivo aporte. A través del mismo procedimiento señalado previamente, se fijará su cobertura, la cual podrá ser igual

Con todo, en caso de que los beneficiarios de dichas prestaciones sociales soliciten el Bono Clase Media, el monto total por persona de estas prestaciones sociales que le corresponda recibir a sus beneficiarios, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono Clase Media para efecto de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono Clase Media que otorga la presente ley se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la ley Nº 21.289, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021 de los meses antes señalados.

Para estos efectos, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitirá al Servicio de Impuestos Internos una nómina de los hogares que recibieron las prestaciones sociales descritas en el inciso primero de este artículo al 31 de marzo de 2021, con individualización del beneficiario y monto por persona correspondiente al beneficiario según el inciso anterior, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución.

Título III: Del Préstamo Solidario

Artículo 9.- Préstamo Solidario. Establécese, para los Beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1), 2) literal b), y 3) del artículo 3, un mecanismo de financiamiento y liquidez, denominado “Préstamo Solidario”, que consistirá en un monto en dinero mensual, que podrá ser solicitado por un máximo de dos veces por Beneficiario. Cada solicitud deberá realizarse en meses distintos, continuos o discontinuos, a contar del octavo día del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el último día del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Excepcionalmente, las personas que cumplan los requisitos establecidos en el numeral 1), 2) literal b), y numeral 3) del artículo 3 y no sean Beneficiarias del Bono Clase Media o que, siendo Beneficiarios no lo soliciten, tendrán derecho a realizar una solicitud adicional del Préstamo Solidario, dentro del período indicado en el inciso anterior. La solicitud adicional del Préstamo Solidario no se computará para efectos de determinar el tope máximo de dos solicitudes a que se refiere el inciso anterior.

El monto del Préstamo Solidario se calculará en el mes en que se realice la solicitud respectiva, y ascenderá, como máximo, al 100% del monto de la disminución calculada conforme a lo señalado en el numeral 2), literal b) del artículo 3. En ningún caso el monto del Préstamo Solidario excederá de $650.000 mensual.

---

o menor al número de hogares beneficiarios de la nómina del sexto aporte a que se refiere el artículo 5 bis de la mencionada ley N° 21.230.
De igual forma, se determinará el número de aportes que beneficiarán a los hogares de la respectiva comuna o localidad afectada, el monto de tales aportes, los que no podrán ser superior a los valores entregados por la citada ley, el plazo de solicitud y su correspondiente época de pago, entre otras condiciones.

La solicitud que se realice podrá considerar la totalidad del monto del Préstamo Solidario que corresponda en conformidad a los incisos anteriores, según corresponda, o una cantidad menor.

También serán excepcionalmente Beneficiarios de este Préstamo Solidario los pensionados de vejez e invalidez acogidos a la modalidad de renta vitalicia equivalente a un monto igual o inferior a $408.125, sin que les resulte aplicable los requisitos de los numerales 1) y 2), literal b), del artículo 3° de la presente ley. Este préstamo podrá ser solicitado por un máximo de tres veces por cada Beneficiario pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia, en los mismos términos señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto del préstamo señalado en el inciso anterior ascenderá como máximo al monto que el Beneficiario reciba mensualmente por su pensión bajo la modalidad antes señalada.

El total del monto otorgado a los Beneficiarios señalados en los incisos quinto y sexto precedentes se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorería, en cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas expresadas en Unidades de Fomento, sin multas ni intereses. Con todo, el valor de cada una de las cuotas no podrá exceder del 5% del monto de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia que reciba el Beneficiario.

Las cuotas mensuales señaladas en el inciso anterior se pagarán a contar del mes de enero del año 2023.

Para estos efectos, la Aseguradora de Fondos de Pensión u el organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia deberá retener del monto de dicha renta el valor de la cuota correspondiente.

El Servicio de Impuestos Internos notificará a la Aseguradora de Fondos de Pensión u el organismo pagador de la pensión bajo modalidad de renta vitalicia, la información necesaria para efectos de cumplir con la retención antes señaladas en la forma que determine por medio de resolución.

Artículo 10.- Solicitud del Préstamo Solidario. El Préstamo Solidario se podrá solicitar, conforme se regula en el artículo anterior, al Servicio de Impuestos Internos, a contar del octavo día de cada mes. La solicitud deberá hacerse a través de medios electrónicos, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles y acompañando los demás antecedentes que determine dicho Servicio mediante una o más resoluciones.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del Préstamo Solidario y el cálculo del monto máximo que corresponda a cada Beneficiario.

Verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al Préstamo Solidario y el monto que le corresponde al Beneficiario, el Servicio de Impuestos Internos le informará al Servicio de Tesorerías para que proceda a otorgar y pagar el Préstamo Solidario, según el medio de pago por el que haya optado el Beneficiario, entre aquellos disponibles.

La entrega del Préstamo Solidario por el Servicio de Tesorerías, en conformidad al inciso anterior, se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la solicitud del Beneficiario.

Artículo 11.- Devolución del Préstamo Solidario. El total del monto otorgado al Beneficiario por concepto del Préstamo Solidario establecido en esta ley se devolverá al Fisco a través del Servicio de Tesorerías, en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto otorgado y cada una de las tres cuotas anuales restantes, de un 30% del mismo. Las cuotas que corresponda pagar se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al que se entregó el beneficio respectivo y el último día del mes anterior al pago.

Las cuotas anuales antes señaladas se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta[xvi], debiendo enterarse la primera cuota en el proceso que se lleve a cabo en el año 2023. Quedarán obligados a presentar la referida declaración, mientras mantengan un saldo pendiente por devolver, todas las personas que accedan al Préstamo Solidario.

[xvi] ARTICULO 65°.- Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

1°.- Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Titulo II o en el número 1° del artículo 58°, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69°. No estarán obligados a presentar esta declaración los contribuyentes que exclusivamente desarrollan actividades gravadas en los artículos 23° y 25°; en cuanto a los contribuyentes gravados en los artículos 24° y 26°, tampoco estarán obligados a presentar dicha declaración si el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 28. Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58° número 1°).

2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis.

3°.- Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54°, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas, antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, del límite exento que establece el artículo 52.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes de los artículos 22° y 42° N° 1, cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según dichos artículos u otras rentas exentas de global complementario.

4º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.

5°.- Los contribuyentes del artículo 47°, inciso primero y tercero, aunque en este último caso, no estarán obligados, sino que podrán optar por reliquidar, presentando anualmente la declaración jurada de sus rentas.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género.

Las cuotas anuales de devolución que establece este artículo serán contingentes al ingreso de los Beneficiarios, sin perjuicio de los pagos anticipados que puedan realizar, según el procedimiento que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Dicho pago contingente corresponderá, para cada cuota anual, a un monto máximo que no excederá de un 5% de sus rentas que forman parte de la declaración anual de impuesto a la renta en conformidad al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta[xvii] en que se realiza la devolución de una cuota. En caso que, por la aplicación de este tope máximo, los Beneficiarios mantengan un saldo del beneficio pendiente de devolución en forma posterior al pago de la cuarta cuota anual, dicho saldo será condonado.

En caso de mora en el pago de las cuotas de devolución, a dichas cantidades se les aplicará una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco en el mismo plazo o su equivalente. Dicha tasa será fijada anualmente por la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial. Las cuotas morosas del Beneficiario no podrán ser condonadas conforme a las reglas del inciso anterior.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará al Servicio de Tesorerías, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta[xviii], la individualización de las personas que deban pagar devoluciones, el cálculo del monto de la devolución, las cantidades pagadas por concepto de devolución y los montos adeudados por dicho concepto.

[xvii] Ver nota 15.

[xviii] ARTICULO 97°.- El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que la declaración anual se presente con posterioridad al período señalado, cualquiera sea su causa, la devolución del saldo se realizará por el Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó dicha declaración.

Para los efectos de la devolución del saldo indicado en los incisos anteriores, éste se reajustará previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Indice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente.

En caso que el contribuyente dejare de estar afecto a impuesto por término de su giro o actividades y no existiere otro impuesto al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberá solicitarse su devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, en cuyo caso el reajuste se calculará en la forma señalada en el inciso tercero, pero sólo hasta el último día del mes anterior al de devolución.

El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo. Por haberse obtenido la inscripción mediante presentación de documentos falsos o adulterados o a la vista que posea el contribuyente. Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponda deberá restituir la parte indebidamente percibida, reajustada ésta, previamente, según el porcentaje de variación del Indice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior al de devolución y el último día del mes anterior al reintegro efectivo; más un interés del 1,5% mensual por cada mes o fracción del mes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que establece el Código Tributario en su artículo 97, N° 4 cuando la devolución tenga su origen en una declaración o solicitud de devolución, maliciosamente falsa o incompleta.

Sin embargo, no se devengará interés sobre la restitución de la parte indebidamente percibida, cuando dicha circunstancia se haya debido a una causa imputable al Servicio de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial en su caso.

La regulación de las devoluciones se sujetará a lo que establezca una resolución conjunta emitida por el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Tesorerías.

Artículo 12.- Retenciones o Pagos Adicionales. Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo 11, y aquellas que se otorguen en virtud del artículo 18, a partir del 1º de septiembre de 2022 y mientras los Beneficiarios de esta ley mantengan un saldo pendiente por devolver por concepto de Préstamo Solidario, deberán efectuarse las siguientes retenciones o pagos adicionales:

a) Respecto de los Beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas del artículo 42 Nº 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta[xix], procederá una retención de tres puntos porcentuales respecto de dichas rentas mediante el mecanismo que establece el artículo 74 Nº 1[xx] de la misma ley. Para estos efectos, se establece la obligación a los empleadores de retener en los términos establecidos en el señalado artículo 74 Nº 1 y enterar las sumas indicadas de acuerdo al mecanismo aplicable al Impuesto Único de Segunda Categoría que contempla el artículo 43[xxi] de la misma ley. Con la finalidad de aplicar esta obligación de retención adicional, el Beneficiario deberá informarla a su empleador y, asimismo, el Servicio de Impuestos Internos lo notificará a los empleadores desde que tenga la información a su disposición, en la forma que determine mediante una resolución. Asimismo, dicho Servicio pondrá a disposición los medios para realizar la retención. Será

[xix] 1°.- Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el límite máximo imponible del artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En el caso de pensionados, se considerará el límite máximo imponible indicado en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, se exceptúa la cotización para el seguro de desempleo establecido en la letra a) del artículo 5° de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, calculada sobre la base establecida en el artículo 6° de dicha ley, como también las cantidades por concepto de gastos de representación.

[xx] ARTICULO 74°.- Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1°.- Los que paguen rentas gravadas en el N° 1 del artículo 42°.

[xxi] ARTICULO 43°.- Las rentas de esta categoría quedarán gravadas de la siguiente manera:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%;
Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%;
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%;
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%;
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%;
Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 310 unidades tributarias mensuales, 35%; y
Sobre la parte que exceda de 310 unidades tributarias mensuales, 40%.

El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número.

Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente, pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados.

Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

Los obreros agrícolas cuyas rentas sobrepasan las 10 unidades tributarias mensuales pagarán como impuesto de este número un 3,5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho a los créditos que se establecen en el artículo 44°.

2.- Las rentas mencionadas en el N° 2 del artículo 42 sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario o Adicional, en su caso, cuando sean percibidas.

aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el artículo 97 Nº 11 del Código Tributario[xxii].

b) Respecto de los Beneficiarios que en cualquier año en que se mantenga pendiente un saldo por devolver percibieren rentas gravadas conforme al artículo 42 Nº 2[xxiii] de la Ley sobre Impuesto a la Renta, procederá una retención adicional, o deberán realizar un Pago Provisional Mensual adicional, de tres puntos porcentuales, en la misma forma establecida en los artículos 74 Nº 2[xxiv] y 84 letra b)[xxv] de la misma ley. Para estos efectos, los tres puntos porcentuales de retención adicional que establece este artículo se realizarán por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley Nº 21.133[xxvi]. Con la finalidad de aplicar esta obligación de retención

---

[xxii] Artículo 97.- Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 11°.- El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

[xxiii] 2°.- Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá por "ocupación lucrativa" la actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, podrán optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría, sujetándose a sus disposiciones para todos los efectos de esta ley. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los tres primeros meses del año comercial respectivo, presentando una declaración al Servicio de Impuestos Internos en dicho plazo, acogiéndose al citado régimen tributario, el cual regirá a contar de ese mismo año. Para los efectos de la determinación en el primer ejercicio de los pagos provisionales mensuales a que se refiere la letra a) del artículo 84°, se aplicará por el ejercicio completo, el porcentaje que resulte de la relación entre los ingresos brutos percibidos o devengados en el año comercial anterior y el impuesto de primera categoría que hubiere correspondido declarar, sin considerar el reajuste del artículo 72°, pudiéndose dar de abono a estos pagos provisionales las retenciones o pagos provisionales efectuados en dicho ejercicio por los mismos ingresos en virtud de lo dispuesto en el artículo 74°, número 2° y 84°, letra b), aplicándose al efecto la misma modalidad de imputación que señala el inciso primero del artículo 88°. Los contribuyentes que optaren por declarar de acuerdo con las normas de la primera categoría, no podrán volver al sistema de tributación de la segunda categoría.

En ningún caso quedarán comprendidas en este número las rentas de sociedades de profesionales que exploten establecimientos tales como clínicas, maternidades, laboratorios u otros análogos, ni de las que desarrollen algunas de las actividades clasificadas en el artículo 20.

[xxiv] 2°.- Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42. La retención se efectuará con una tasa provisional del 17%.

[xxv] ARTICULO 84°.- Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:
b) 17% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales;

[xxvi] Artículo quinto.- En los ocho primeros años contados desde el 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, el porcentaje de las cantidades que deben ser retenidas en conformidad a lo establecido en el artículo 74, N° 2º, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de los pagos provisionales mensuales que

o pago adicional, el Servicio de Impuestos Internos notificará al retenedor o lo comunicará al pagador, y pondrá a disposición los medios, en la forma que determine mediante una resolución. Será aplicable al agente retenedor, en caso que notificado de la obligación no realice la retención, lo establecido en el artículo 97 Nº 11 del Código Tributario. Respecto de los pagos que corresponda realizar conforme a esta letra, se aplicará dicha disposición ante cualquier incumplimiento.

c) Respecto de las empresas individuales cuyo titular hubiere accedido a los beneficios de esta ley y mantenga un saldo pendiente de devolución, procederá un aumento de tres puntos porcentuales en la tasa de Pagos Provisionales Mensuales del Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar, calculada de acuerdo con los artículos 14 letra D) Nº 3 letra (k), 14 letra D) Nº 8 letra a) Nº viii, 84 letra a), 86 y 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta[xxvii]. Con la finalidad de aplicar esta obligación de pago adicional, el Servicio de Impuestos Internos pondrá a disposición del pagador la información y medios que corresponda para realizarlo, en la forma que determine mediante una resolución. Respecto de los pagos que corresponda realizar conforme a esta letra, se aplicará lo establecido en el artículo 97 Nº 11 del Código Tributario ante cualquier incumplimiento.

Las retenciones y pagos adicionales que establecen las letras a), b) y c) de este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente a la devolución del Préstamo Solidario.

La retención adicional que establece la letra b) no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan, de acuerdo a la ley, las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 Nº 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Por su parte, al aumento de Pago Provisional Mensual establecido en la letra c) anterior no le aplicarán los órdenes de imputación establecidos en los artículos

---

deben efectuarse conforme al artículo 84, letra b), de la misma ley, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, modificados por el artículo 5° de la presente ley, se incrementará en un 0,75% anual a partir del 1 de enero del respectivo año; y el 1 de enero del noveno año se incrementará en un 1%, alcanzando el 17%. De manera tal que la primera retención será la que corresponda a los servicios prestados en el mes de enero del año respectivo y al pago provisional mensual que se efectúe en el mes de febrero del mismo año, devengado en el mes de enero anterior.

Durante los primeros nueve años, contados desde el año 2019, para los trabajadores independientes que no opten por la gradualidad establecida en el artículo segundo transitorio, la cotización para pensiones a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será el monto que resulte de la diferencia entre las cantidades retenidas y pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2º, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto que corresponda a la suma de las cotizaciones del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, del seguro social de la ley N° 16.744, del seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, de la cotización de salud a que se refiere el inciso primero del artículo 92 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la comisión del inciso tercero del artículo 29 del decreto ley N° 3.500, de 1980, para el financiamiento de la Administradora. Dicha comisión será equivalente al cociente resultante de dividir la tasa de comisión de la Administradora respectiva por la suma de la tasa de cotización para el fondo de pensiones, a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la tasa de comisión antes mencionada, multiplicado por la suma que en cada año se destine a pensiones, en la cual se entenderá incluida tanto la comisión de la Administradora respectiva como la tasa de cotización para el fondo de pensiones, según lo determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

[xxvii] Estas disposiciones regulan en detalle la forma en que se calcula la tasa de los pagos provisionales mensuales del impuesto de primera categoría. Por su extensión, no se han copiado en esta parte.

93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y los desembolsos destinados a la devolución del Préstamo Solidario constituirán un retiro del titular de la empresa individual que no se afectará con lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso que, en los años que corresponda la retención de los puntos porcentuales adicionales que establece este artículo, se realice sólo una parte de las retenciones que correspondan conforme a los artículos 74 Nº 1 y Nº 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la imputación a la devolución del Préstamo Solidario se realizará aplicando al monto total retenido y pagado un porcentaje equivalente a lo que representen los puntos porcentuales adicionales en el total de la retención que corresponda realizar. Lo mismo aplicará, cuando corresponda, respecto del pago adicional de Pagos Provisionales Mensuales, para efectos de imputar la parte a la devolución del Préstamo Solidario y a lo contemplado en los artículos 93 y 94 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso que resultare un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 Nº 1 y Nº 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11 y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al Beneficiario.

De la misma forma, en caso que resulte un saldo en favor de las empresas individuales de acuerdo al artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho saldo se imputará al pago de la cuota anual de devolución del Préstamo Solidario, considerando lo contemplado en el inciso tercero del artículo 11, y sólo el remanente, luego de aquella imputación, se devolverá al contribuyente.

Artículo 13.- Otorgamiento de facultades al Servicio de Tesorerías. El Servicio de Tesorerías, en representación del Fisco, estará facultado para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener la devolución del Préstamo Solidario que haya sido otorgado de acuerdo a la presente ley.

Las acciones de cobranza que ejerza el Servicio de Tesorerías, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por el Servicio de Tesorerías.

Asimismo, para efectos de la cobranza, el Servicio de Tesorerías estará facultado para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con los beneficiarios, por sí o a través de terceros. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago, mediante normas o criterios de general aplicación.

Título IV: Otras Materias Adicionales

Artículo 14.- Financiamiento de los beneficios. El Estado, por intermedio del Fisco, financiará el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario regulados en la presente ley. Este último deberá devolverse en las condiciones que se establecen en esta ley.

El Servicio de Tesorerías deberá registrar los beneficios otorgados y las respectivas devoluciones, en base a la información que le entregue el Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 11, según lo que establezca la Dirección de Presupuestos mediante una resolución exenta. En caso de que se lleven a cabo las acciones de cobranza a que se refiere el artículo 13, se determinarán los casos en que no es factible obtener la devolución del Préstamo Solidario, los que se considerarán como un incobrable y se imputarán a gasto fiscal, de conformidad a lo que señale la referida Dirección mediante una resolución exenta. De igual forma se imputará la parte que corresponda a una condonación conforme a lo que establece el artículo 11.

Los recursos que el Estado destine para el beneficio que regula esta ley no formarán parte del presupuesto del Servicio de Tesorerías.

Artículo 15.- Naturaleza del Bono Clase Media y del Préstamo Solidario. El Bono Clase Media y el Préstamo Solidario establecidos en esta ley no estarán afectos a impuesto alguno, no se sujetarán a ninguna retención de carácter administrativa, no serán compensados por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6[xxviii] del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, tampoco le serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3º[xxix] del decreto con fuerza de ley Nº 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, ni serán embargables.

[xxviii] Artículo 6°.- 6 Se autoriza al Tesorero General de la República para compensar deudas de contribuyentes con créditos de éstos contra el Fisco, cuando los documentos respectivos estén en la Tesorería en condiciones de ser pagados, extinguiéndose las obligaciones hasta la concurrencia de la de menor valor.

[xxix] Artículo 3°.- El pago del crédito que se haya estipulado para la cuenta corriente bancaria será automático, con los abonos que se hagan a la cuenta corriente correspondiente, siempre y cuando no exista deuda vigente por créditos no estipulados.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá realizarse el pago del crédito que se haya estipulado, mediante el depósito directo de abonos a dicho crédito que sea realizado por caja en las sucursales bancarias que corresponda o a través de las transferencias que el propio comitente determine realizar.

De manera expresa y voluntaria, el comitente podrá instruir al Banco que el pago del crédito que se haya estipulado para su cuenta corriente bancaria no se realice de manera automática, en cuyo caso el pago se realizará mediante los mecanismos señalados en el inciso anterior. Esta instrucción podrá ser presentada después de la apertura de la cuenta corriente bancaria y en cualquier oportunidad en que ésta se mantenga activa, para lo cual el Banco deberá mantener a disposición de sus comitentes los sistemas presenciales y remotos necesarios para su instrucción. El comitente podrá cambiar la forma de pago elegida en cualquier oportunidad, la que se hará efectiva en el mes calendario siguiente a su instrucción.

El cálculo de todos los cargos asociados al crédito que se haya estipulado para la cuenta corriente bancaria será el mismo, cualquiera sea la opción asumida por el cliente según este artículo.

El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

Lo anterior, salvo que se trate de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, en que el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la respectiva resolución que ordena la retención o el embargo, estará facultado para retener hasta un **75**% del beneficio.

Artículo 16.- Beneficios obtenidos en exceso. Las personas que obtuvieran un Bono Clase Media o un Préstamo Solidario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos, deberán reintegrar todo o parte del beneficio, según corresponda, en la forma y plazo que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. En todo caso, podrán reintegrar dichos montos en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta siguiente a dicha determinación. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 Nº 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio indebido o mayor por causa imputable al Beneficiario.

Las personas que obtuvieren los beneficios establecidos en esta ley mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un Bono Clase Media o Préstamo Solidario mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente al trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de restituir al Fisco, a través del Servicio de Tesorerías, las sumas indebidamente percibidas, aplicando para estos efectos las normas de reajustabilidad e interés establecidas en el artículo 53 del Código Tributario[xxx]. Con todo, no serán sancionadas las personas que restituyan el beneficio conforme al inciso primero de este artículo.

Artículo 17.- Otorgamiento de facultades. Otórganse al Servicio de Impuestos Internos las atribuciones y facultades para la habilitación de una plataforma para solicitar el Bono Clase Media y el Préstamo Solidario que se contemplan en la presente ley, para la verificación de la procedencia de ambos beneficios y las demás

---

[xxx] Artículo 53.- Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste. Sin embargo, para determinar el mes calendario de vencimiento, no se considerará la prórroga a que se refiere el inciso tercero del artículo 36 si el impuesto no se pagare oportunamente.

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

El monto de los intereses así determinados, no estará afecto a ningún recargo.

No procederá el reajuste ni se devengarán los intereses penales a que se refieren los incisos precedentes, cuando el atraso en el pago se haya debido a causa imputable a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería, lo cual deberá ser declarado por el respectivo Director Regional o Tesorero Regional o Provincial, en su caso.

Sin embargo, en caso de convenios de pago, cada cuota constituye un abono a los impuestos adeudados y, en consecuencia, las cuotas pagadas no seguirán devengando intereses ni serán susceptibles de reajuste.

funciones que sean necesarias para su aplicación. Para estos efectos se utilizará la información administrativa que se encuentre a disposición del Servicio de Impuestos Internos y la información que reciba de otros organismos, en conformidad a lo establecido en esta ley, ya sea que se utilice directamente o que se infiera de ella la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos, conforme a las normas del Código Tributario, podrá realizar notificaciones, comunicaciones, interpretar e impartir instrucciones, emitir resoluciones, hacer efectivo lo señalado en el artículo 16 y demás actuaciones que sean pertinentes para cumplir con la finalidad de verificar, otorgar y determinar los beneficios que contempla esta ley.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer la facultad establecida en el número ii del inciso primero del artículo 33[xxxi] del Código Tributario y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iv del mismo.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para suspender el pago del Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario, en situaciones excepcionales en que exista indicios que el Beneficiario no cumple con los requisitos para acceder a dichos beneficios, en tanto no se realicen las verificaciones correspondientes. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, impartirá instrucciones sobre la forma, plazo y calificación de los indicios de incumplimiento señalados en este inciso.

Artículo 18.- Extensión de los beneficios. Dentro del plazo **del presente año presupuestario** contado desde la publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos exentos del Ministerio de Hacienda, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y suscritos además por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, se podrán conceder uno o más nuevos Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario regulados en los Títulos II y III precedentes, respectivamente. Dicho beneficio se podrá entregar a los beneficiarios a que se refiere el numeral 1) del artículo 2.

Mediante los decretos señalados en el inciso anterior, se fijará la cobertura de los beneficios antes indicados; y las fechas de corte para efectos de las definiciones establecidas en los artículos 2 y 3 y aquellas que corresponda para su aplicación en sus Títulos II y III. En el mismo decreto, se determinará el número de Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario que se otorgarán; su monto, que no podrá ser superior a los valores indicados por la presente ley; la extensión del incremento familiar del Bono Clase Media y el número máximo de causantes que podrán originarlo; el plazo de solicitud de cada uno de ellos y su pago; y, su correspondiente devolución, cuando se trate del Préstamo Solidario; y las demás condiciones necesarias para su otorgamiento.

[xxxi] Artículo 33.- A fin de evitar el incumplimiento de las obligaciones tributarias, sea por errores del contribuyente o por su conocimiento imperfecto de las disposiciones u obligaciones tributarias, el Servicio podrá, con los antecedentes que obren en su poder, ejecutar las siguientes medidas preventivas y de colaboración: ii. Enviar una comunicación al contribuyente para efectos meramente informativos si existen diferencias de información o de impuestos de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder.

Los referidos decretos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, tales como, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.

Título V: Apoyo extraordinario al transportista remunerado de pasajeros

Artículo 19.- Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros. Facúltase excepcionalmente al Ministro de Hacienda para transferir, por una sola vez, un Bono de Apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros por un monto de $350.000, el que podrá ser solicitado en el plazo de hasta sesenta días desde publicada esta ley en el Diario Oficial; y a conceder un Préstamo Solidario de Apoyo a los microempresarios del sector de transporte, por un monto de $320.500, el que podrá solicitarse dos veces entre el 1° de abril y el 30 de junio de 2021, y una vez adicional, entre el 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2021. El Préstamo Solidario de Apoyo se restituirá desde el mes de abril del año 2022 en cuotas mensuales de igual valor, determinadas en unidades de fomento, mediante una cuponera y bajo un convenio de pago con la Tesorería General de la República. El pago de este Préstamo Solidario de Apoyo se realizará reajustado y sin interés. En caso de no pago dentro de plazo a la Tesorería General de la República, las cuotas adeudadas se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de las cuotas adeudadas para la obtención del mismo.

Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.

Los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos del Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo se regirán por el decreto exento N° 284[xxxii], de 11 de septiembre de 2020, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, en lo que no sea incompatible con este artículo. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del decreto indicado, tendrán derecho al Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo las personas naturales, jurídicas o comunidades que cumplan las calidades requeridas al 1° de febrero de 2021.

El Bono de Apoyo y el Préstamo Solidario de Apoyo será compatible con los demás beneficios otorgados con motivo de la situación de pandemia COVID-19, con excepción de los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo Solidario establecidos esta ley. Con todo, el monto total de las prestaciones sociales establecidas en la Partida 50, Capítulo 01, Programa 03 "Operaciones Complementarias", Subtítulo 30, Ítem 10 "Fondo Emergencia Transitorio", Glosa 26, numeral 3, literal a, de la ley Nº 21.289[xxxiii], de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2021 que le corresponda recibir

[xxxii] Regula los requisitos, procedimientos, cuotas y plazos para acceder al bono de apoyo y al préstamo estatal solidario
[xxxiii] Ver nota 14.

al hogar del beneficiario, por los meses de enero y febrero 2021, se imputará como parte del monto del Bono de Apoyo para efectos de su cálculo. En consecuencia, de la cantidad del Bono de Apoyo se deberá descontar el monto por persona de las prestaciones sociales establecidas en la referida glosa de la citada ley Nº 21.289.

Será aplicable al Bono de Apoyo y al Préstamo Solidario de Apoyo lo establecido en el artículo 15 de esta ley.

Las personas que obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad con este artículo y lo determinado en el decreto N°284 antes señalado, deberán reintegrar dicho exceso, con reajustes, intereses y multas. Las personas que, sin corresponderle, obtuvieren total o parcialmente los beneficios mediante simulación o engaño, y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas con una multa ascendente a trescientos por ciento del monto obtenido mediante dichas maniobras, y estarán sujetas a las sanciones administrativas que correspondan, reputándose que han incurrido en la conducta que señala el artículo 92, letra b)[xxxiv], del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sancionada con la cancelación de la inscripción del vehículo.

Los propietarios de vehículos de transporte remunerado de pasajeros que tengan licencia profesional inscritos en el Registro Nacional de Servicio Público de Pasajeros y en el Registro Nacional de Transporte Remunerado de Escolares, podrán inscribir a un conductor como beneficiario adicional del bono a transportistas que establece este artículo. El Ministro de Hacienda, mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", que se emitirá a más tardar en el plazo de diez días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, determinará los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos.

Título VI: Artículos transitorios

Artículo primero transitorio. La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio. Con el fin de financiar los beneficios de Bono Clase Media y Préstamo Solidario que se establecen en los Títulos II y III, respectivamente, de la presente ley, así como aquellos que se determinen en virtud del artículo 18, autorízase a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para el financiamiento de los mismos. Las respectivas transferencias se financiarán con activos del Tesoro Público. **Se informará a la Comisión de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados los detalles de los recursos y transferencias utilizadas para el respectivo financiamiento.**

[xxxiv] Artículo 92º.- Procederá la sanción de cancelación de la inscripción del servicio respectivo en el Registro Nacional, en caso de incurrir el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones: b. Por haberse obtenido la inscripción mediante presentación de documentos falsos o adulterados;

Los recursos fiscales aportados, según corresponda, deberán ser devueltos al Fisco, de acuerdo con lo señalado en los artículos 11 y 12 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, constituirá mayor gasto fiscal el Bono Clase Media a que se refiere el Título II, las condonaciones indicadas en el inciso tercero del artículo 11 y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14, todos ellos de la presente ley.

Artículo tercero transitorio. Con el fin de financiar el Bono de Apoyo y Préstamo Solidario de Apoyo para los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros que establece el artículo 19 de la presente ley, autorízase al Ministerio de Hacienda a comprometer recursos fiscales por la cantidad necesaria para su financiamiento.

Al efecto, constituirá mayor gasto fiscal lo contemplado en la primera parte del inciso primero del artículo 19 en cuanto a la entrega, por una vez, del Bono de Apoyo a microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros.

Respecto del Préstamo Solidario de Apoyo a los microempresarios del sector de transporte, los recursos fiscales aportados deberán ser devueltos al Fisco, de acuerdo con lo señalado en el mismo inciso primero de dicho artículo. Sin perjuicio de ello, aquella parte respecto de la cual no sea factible obtener la devolución del beneficio se considerará como un incobrable y se imputará a gasto fiscal.

Artículo cuarto transitorio. Para efectos de la verificación de la procedencia y monto del Bono Clase Media y del Préstamo Solidario que se contempla en la presente ley, se establece la obligación de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de comunicar al Servicio de Impuestos Internos la información que sea necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Para estos mismos efectos, se establece la obligación de la Superintendencia de Pensiones de comunicar al Servicio de Impuestos Internos información sobre la remuneración imponible de contribuyentes que perciban rentas del artículo 42 Nº 1[xxxv] de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otra que sea necesaria, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información al Banco del Estado de Chile sobre pagos de remuneraciones y otras cantidades por el ejercicio de sus funciones, a los trabajadores de los órganos de la Administración del Estado.

Facúltase a la Tesorería General de la República para descontar y retener de cualquier pago o devolución, una suma equivalente al monto del Bono Clase Media y/o Préstamo Solidario obtenido por el beneficiario sin cumplir con los requisitos legales o por un monto mayor al que les corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio de Impuestos Internos.”.

[xxxv] Ver nota 18.

Concurrieron en el acuerdo los integrantes de la Comisión anteriormente señalados señora Sofía Cid Versálovic y señores Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Cosme Mellado Pino; Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Reemplazos efectuados: El diputado señor Boris Barrera Moreno reemplazó al diputado señor Daniel Núñez Arancibia; el diputado señor Miguel Mellado Suazo reemplazó al diputado señor Alejandro Santana Tirachini.

Sala de la Comisión, a 25 de marzo de 2021.



JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA
Abogado Secretario Accidental de la Comisión